



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00322-00
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900.220.829-7
DEMANDADO: WEGNIS YOLANIS JEREZ LORA C.C. 1.065.809.595
SOLMERY JEREZ SURITA C.C. 49.605.343
YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ CC.1.065.597.930

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de 2021.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 24 de agosto de 2021 (fls. 14 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 2. El desembargo de los bienes trabados en la litis y la no condena en costas y 3. La entrega de depósitos Judiciales.

gar Copiar en Historial de versiones

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DDO: YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ Y OTROS
RAD: 20001-40-03-007-2019-00322

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, en mi calidad de poderdante ejecutante en el proceso de la referencia, con la coadyuvancia del demandado YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de solicitarle la terminación del presente proceso ejecutivo singular y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas sin lugar a costas y condenas por pago total de obligación incluidos los intereses por mora y las costas y agencias en derecho.

El pago de la obligación perseguida se hará con los dineros retenidos a los demandados YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ por concepto de embargo judicial de salario y los cuales como demandante acepto como pago total de la obligación y de igual manera solicito se me haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el despacho, los cuales relaciono a continuación:

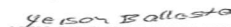
Fecha	No. Título	Valor
1/08/2019	4024030000607805	\$ 35.000
13/08/2019	4024030000609690	\$ 36.200
23/09/2019	4024030000614566	\$ 35.600
30/01/2019	4024030000618759	\$ 35.600
27/11/2019	4024030000621886	\$ 35.600
26/12/2019	4024030000626672	\$ 35.600
10/02/2020	4024030000632132	\$ 35.600
13/03/2020	4024030000636130	\$ 40.200
1/06/2020	4024030000643604	\$ 35.600
1/06/2020	4024030000643605	\$ 34.600
1/06/2020	4024030000643606	\$ 34.600
2/07/2020	4024030000646848	\$ 44.800
5/08/2020	402403000065	\$ 75.800
25/09/2020	4024030000654755	\$ 37.900
21/10/2020	4024030000657186	\$ 37.900
27/11/2020	4024030000660762	\$ 37.900
18/12/2020	4024030000663291	\$ 37.900
22/01/2021	4024030000666170	\$ 39.300
18/02/2021	4024030000668585	\$ 39.300
19/03/2021	4024030000671454	\$ 39.300
21/04/2021	4024030000674076	\$ 39.300
25/05/2021	4024030000677304	\$ 39.300
22/06/2021	4024030000679919	\$ 39.300
16/07/2021	4024030000682545	\$ 39.300
Total		\$ 941.500

Manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.

Del señor Juez:


VEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
C.C. No. 49.734.984

Coadyuvan

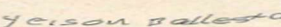

YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ
C.C. No. 1.065.597.930 de Valledupar



rgar Copiar en Historial de versiones

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065597930, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON
Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqe6vjzrk4

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 14 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 14 de junio de 2019 se decretó el embargo de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo mensual vigente devengado por los demandados.

La ejecutante solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, tal solicitud es coadyubada por la parte demandada.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. , toda vez que se verifica que la apoderada tiene la facultad para solicitar la terminación del proceso ; que la manifestación del pago total de la obligación costas y agencias en derecho deviene de la parte ejecutante, que no se verifica nota de embargo de remanente en el expediente digital y en justicia XXI , por lo que se accederá a la terminación deprecada

Ahora bien, de frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P., se tiene que quien solicita la terminación es la parte demandante , atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

En relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales ,revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1065597930

Nombre

YEISON BALLESTA MARQUEZ

Número de Títulos

28

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000607805	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	\$ 35.000,00
424030000609690	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 36.200,00
424030000614566	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000618759	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000621886	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000626672	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000632132	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000636130	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 40.200,00
424030000643604	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000643605	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000643606	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00
424030000646848	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 44.800,00
424030000650159	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 75.800,00
424030000654755	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00
424030000657186	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00
424030000660772	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00
424030000660772	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00
424030000663291	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00
424030000666170	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000668585	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000671454	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000674076	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000677304	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000679919	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000682545	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000685452	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000688112	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000691821	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
424030000694147	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00
Total Valor						\$ 1.100.700,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la sociedad ejecutante CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. identificada con NIT. 900.220.829-7, a través de su representante legal

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. identificada con NIT. 900.220.829-7, a través de su representante legal

							Número de Títulos	28
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000607005	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	\$ 35.000,00		
424030000609690	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 36.200,00		
424030000614566	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000618759	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000621886	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000626672	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000632132	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000636130	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 40.200,00		
424030000643604	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000643605	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000643606	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 35.600,00		
424030000646848	9002208297	CARCO SEVE SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 44.800,00		
424030000650159	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 75.800,00		
424030000654755	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00		
424030000657186	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00		
424030000660772	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00		
424030000663291	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 37.900,00		
424030000666170	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000668585	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000671454	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000674076	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000677304	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000679919	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000682545	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000685452	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000688112	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000691821	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
424030000694147	9002208297	CARCO SAS CARCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 39.300,00		
						Total Valor	\$ 1.100.700,00	

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,25 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 157 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00594-00
DEMANDANTE: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE CC.1.122.399.170
DEMANDADO: HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ C.C.18.957.078

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

AUTO

En el proceso de la referencia, a folio 28 del expediente digital la parte ejecutante allega poder y solicita sea reconocida personería para actuar al profesional del derecho JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA.

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería presentada por el apoderado del extremo demandante, resulta esta procedente conforme al 75 del C.G.P.

Por medio del memorial radicado el 03 de agosto de 2021 (fls. 18 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada solicita 1. La terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación y sus costas procesales; 2. El desembargo de los bienes trabados en la litis y 3. La entrega de depósitos Judiciales.

me [Descargar](#) [Copiar en](#) [Historial de versiones](#)

DEMANDADO: HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 20001400300720190059400

JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como apoderado al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en este proceso solicito a usted conforme lo prescribe el artículo 461 del Código General del Proceso la siguiente petición:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que entre las partes se ha convenido un arreglo con los títulos judiciales constituidos a favor del demandante, le solicito de forma respetuosa a su señoría ordene la terminación del proceso y por consiguiente se disponga su archivo, por cuanto se ha producido el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el embargo y retención del salario del demandado.

TERCERO: A efectos de materializar lo anterior ruego a su excelencia oficiar al señor pagador tesorero, de **NISSAN S.A** de la ciudad de Valledupar, para que levante la medida de embargo sobre las sumas ordenadas, sobre los demandados.

CUARTO: Respetuosamente solicitamos la entrega de la totalidad de los títulos judiciales constituidos a favor del demandante y sean entregados al suscrito, por cuanto hacen parte del arreglo, con lo cual se constituye el pago total de la obligación.

QUINTO: Conjuntamente solicitamos no condenar en costas a las partes y manifestamos la renuncia a la notificación y al término de ejecutoria del auto favorable.

Distinto,


JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA
C.C. No. 15172887 expedida en Valledupar
T.P. No. 176660 del C.S.J.


HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ
C.C. No. 18957078

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que, en auto adiado 09 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 09 de agosto de 2019 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera del salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado.

Encontrándose pendiente decidir sobre la solicitud de reconocimiento de personería aportada, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales recaudados en el proceso, solicitud que es coadyuvada por el demandado.

En ese orden en relación con la terminación del proceso se tiene que en este caso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P., toda vez que quien peticiona la terminación tiene las facultades para solicitar la terminación conforme obra en el poder aportado; que la manifestación del pago total de la obligación proviene precisamente de la parte ejecutante y se encuentra coadyubado por la parte ejecutada; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota de embargo de remanente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona el levantamiento quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada conforme se verifica en el memorial

CUARTO: Respetuosamente solicitamos la entrega de la totalidad de los títulos judiciales constituidos a favor del demandante y sean entregados al suscrito, por cuanto hacen parte del arreglo, con lo cual se constituye el pago total de la obligación.

QUINTO: Conjuntamente solicitamos no condenar en costas a las partes y manifestamos la renuncia a la notificación y al termino de ejecutoria del auto favorable.

Gentilmente,

JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA
C.C. No 15172887 expedida en Valledupar
T.P. No. 176660 del C.S.J.

HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ
C.C. No. 18957078

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado señor HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prospeidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero identificación	18957078	Nombre	HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ	Numero de Titulo	26
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-----------------------------	-------------------------	----

Numero del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43400000010578	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 317.235.00
43400000010184	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2019	NO APLICA	\$ 112.940.00
43400000040681	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 249.835.00
43400000030408	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 202.775.00
43400000020686	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 244.221.00
43400000030409	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 162.201.00
43400000030407	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 181.472.00
43400000030618	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	\$ 276.221.00
43400000042861	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 117.427.00
43400000040607	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 231.494.00
43400000040626	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2020	NO APLICA	\$ 102.596.00
43400000032886	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 191.836.00
43400000030400	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 124.840.00
434000000307201	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 288.439.00
434000000306420	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	\$ 312.947.00
434000000303423	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 28.830.00
434000000306180	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 188.242.00
434000000306000	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2021	NO APLICA	\$ 216.457.00
43400000071602	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 328.639.00
43400000074213	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	\$ 138.981.00
43400000071817	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 388.830.00
434000000306000	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 228.894.00
434000000306112	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 274.540.00
434000000306780	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 382.880.00
434000000306478	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 302.889.00
4340000003061787	1122399170	EVELIN MOSES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2021	NO APLICA	\$ 301.420.00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales petitionada a favor de la parte demandante EVELIN JOSÉ FUENTES LACOUTURE, identificado con C.C. No. 1.122.399.170

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía 15.172.887 con tarjeta profesional 176.660 del Consejo

Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en coadyuvancia con el demandado HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrese los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante EVELIN JOSÉ FUENTES LACOUTURE, identificado con C.C. No. 1.122.399.170

Deposito		Cuentas		Pagos		
424030000615578	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 317.293,00
424030000618184	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2019	NO APLICA	\$ 112.946,00
424030000624081	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 249.835,00
424030000626404	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 252.773,00
424030000629585	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 244.221,00
424030000634549	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 190.201,00
424030000639407	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 181.472,00
424030000639818	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2020	NO APLICA	\$ 275.021,00
424030000642841	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 117.427,00
424030000645837	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 231.464,00
424030000648829	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2020	NO APLICA	\$ 150.596,00
424030000652066	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 191.636,00
424030000654650	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 124.680,00
424030000657301	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 286.408,00
424030000660420	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	\$ 315.947,00
424030000663423	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 336.935,00
424030000666183	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 186.243,00
424030000669000	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 218.457,00
424030000671602	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 356.928,00
424030000674273	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2021	NO APLICA	\$ 139.981,00
424030000677877	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 386.836,00
424030000680965	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 226.684,00
424030000683612	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 374.649,00
424030000685780	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 363.860,00
424030000688479	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 365.866,00
424030000691797	1122399170	EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2021	NO APLICA	\$ 351.826,00
Total Valor						\$ 6.550.185,00

QUINTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, xx de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 099. Conste.

Firmado Por:

Liliana Patricia Diaz Madera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e510e703009bd28eb44c9c81efacc2ce81c0ad17554b34f39d3dc124ca78066

Documento generado en 24/11/2021 03:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EIBY JOSEFA VEGA LUQUEZ C.C 49.742.821
Demandado: YULIBETH HERRERA TORRES C.C. 1.003.241.509
RAD. 20001-4003007-2019-01227-00

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO

En memorial presentado por el extremo ejecutante, éste alega la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Sea lo primero aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtir las notificaciones.

En el presente caso, se promovió la demanda al amparo del C.G. del P. norma aún vigente y al momento de promover la demanda se suministró como dirección para notificación de la demandada YULIBETH HERRERA TORRES, en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen en el corregimiento de la Mata – Cesar del Municipio de la Gloria – Cesar, el extremo demandante manifestó en su momento desconocer el correo electrónico de la demandada.

Posteriormente en fecha 17 de noviembre de 2020, se aporta memorial acreditando la notificación de la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el mismo memorial el apoderado de la parte ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico thomasalfonsoherrera@gmail.com al cual se había enviado la notificación había sido suministrado por la demandada, en conversaciones a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, al numero de contacto 3024563569 propiedad de la demandada.

Aportando la remisión al correo en mención el cual se inserta



CERTIFICACION DE RECIBIDO
CORREO ELECTRONICO
ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806-2020

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

1 2 NOV 2020

FECHA

COPIA COTEJADA

CON EL ORIGINAL

Numero Id Mensaje:	93
Correo Origen:	Alfamensajes.valledupar2020@gmail.com
Correo Destino:	thomasalfonsoherrera@gmail.com
Fecha y hora del envío:	2020-11-12 08:39
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	YULIBETH HERRERA TORRES
Correo electrónico:	thomasalfonsoherrera@gmail.com
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2019-1227
Observación:	
Entregado a:	EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION 12/11/2020 09:34:39, LECTURA DE MENSAJE 12/11/2020 09:42:02
Fecha y Hora lectura:	2020/11/12 09:42:42
Entregado por:	
Fecha de expedición:	2020-11-12
NOTA:	ADJUNTO TRAZABILIDAD (2 Folios) CORREO ELECTRONICO
CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA	
Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador	
Firma: Alberto Cuadros	
Cel. 360 6693771 valledupar@alfamensajes.com.co	

Chnokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/11/12 11:11
Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

93

Emisor

ALFAMENSAJES.VALLEDUPAR2020@GMAIL.COM

Destinatario

thomasalfonsoherrera@gmail.com - YULIBETH HERRERA TORRES

Asunto

NOTIFICACION RAD 2019-1227

Fecha Envío

2020-11-12 08:39

Estado Actual

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

2020/11/12 08:40:23

Tiempo de firmado: Nov 12 13:40:23 2020 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Nov 12 08:40:26 cl-1205-282cl postfix/smtp [13431]: 507D812485C3:
to=<thomasalfonsoherrera@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.8, delays=0.12/0.1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1605188426 c5si642589uaa.16 - gsmtpl)

Notificación de entrega al servidor exitosa

2020/11/12 08:42:33

E.S.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EIBY JOSEFA VEGA LUQUEZ

DEMANDADO: YULIBETH HERRERA TORRES

RADICADO: 2019-1227

FECHA AUTO:

NOTA: EL PRESENTE CORREO ES CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE EL PROCESO D LA REFERENCIA QUE SE SIGUE EN SU CONTRA.

ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

EN EL ARCHIVO ADJUNTO SE ENCUENTRA DE DETALLADA LA INFORMACIÓN PERTINENTE

Adjuntos

Auto_admisorio_yulibeth_herrera_2.pdf

Demanda_yulibeth_herrera_3.pdf

Notificación_personal_yulibeth_1.pdf

borradorZip.zip

Descargas

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor

YULIBETH HERRERA TORRES

La Gloria - Cesar
thomasalfonsoherrera@gmail.com

DÍA

MES

AÑO

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

09

11

2020

Correo electrónico

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN

NATURALEZA DEL PROCESO

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

EJECUTIVO

DEMANDANTE

DEMANDADO(S)

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO

EIBY JOSEFA VEGA LUQUEZ

YULIBETH HERRERA TORRES

2019-1227

Se comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta Dependencia Ubicada en el

PALACIO DE JUSTICIA DE VALLEDUPAR CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PISO 5

Dentro de los

5

10

30

días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.

Con el fin de notificarle personalmente el auto Admisorio de fecha 27 de Febrero de 2019.

Atentamente,

De tal remisión se verifica que la notificación se remite el 12 de noviembre de 2020.

En ese orden se tiene que, pese a que en el momento de promoverse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, la notificación no había empezado a surtirse sino en vigencia del decreto 806 ya citado, por lo que nada obsta para que se de aplicación al mismo.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará

Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En ese orden de ideas, la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada a las luces del decreto 806 de 2020 y vencido el término otorgado para interponer recurso y proponer excepciones sin que los hubiere hecho durante el término de traslado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada YULIBETH HERRERA TORRES, tal y como lo dispuso en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. – Ordénese el avalúo remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso.

TERCERO; Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 DEL C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 157 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2020-00194-00
DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT. 900.670.167-1
DEMANDADO: INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES SAS
NIT. 900.337.772-1

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de 2021.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 26 de marzo de 2021 (fls. 25 del expediente digital), la apoderada de la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 2. El desembargo de los bienes trabados en la litis y la no condena en costas.3. La entrega de depósitos judiciales

nir [Descargar](#) [Copiar en](#) [Historial de versiones](#)

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ciudad

DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT 900670167-1

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES SAS Nit 900.337.772-1

RADICADO: 20001-4003007-2020-00194-00

ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL.

DIANITH ARAUJO LAGO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.788.137 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio con T.P. No. 161034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de Apoderada de **MAYALES PLAZA COMERCIAL** Nit 900.670.167-1., llevo ante usted en Coadyuvancia con el Representante Legal de la parte Demandada solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Inciso 1º Art. 461 del C.G.P., y la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición del Juzgado a órdenes del proceso de la referencia, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 28.756.068)**, a favor de la parte ejecutante.

Oficiése en tal sentido al Banco Agrario de Colombia.

Así mismo ordénese el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas y realizadas dentro del referenciado proceso, librándose los oficios correspondientes.

Que es voluntad de las partes que no haya condena en costas.

Que se archive el expediente.

Renunciamos a términos de Notificación y Ejecutoria del Auto que conceda esta respetuosa solicitud.

Sírvase Señor Juez dar trámite al presente libelo,

Atentamente,

DIANITH ARAUJO LAGO
C.C No 49.788.137

1

de 1

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado

el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 24 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 28 de julio de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables de propiedad de la demandada en entidades bancarias.

En el caso sub examine la solicitud se encuentra suscrita por la apoderada judicial de la sociedad MAYALES PLAZA , y el representante legal de la SOCIEDAD INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES SAS, , verificándose en ambos su condición y en la primera la facultad de recibir en el poder otorgado por el señor Hugo Romero Martínez quien ostenta la calidad de representante legal de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal aportado , de manera que la mentada apoderada está legitimada para solicitar la terminación y de ella proviene la manifestación que se efectuó el pago de la obligación acreditándose con ello tal requisito. De igual manera se constata que en este asunto no se ha efectuado diligencia de remate y no obra en el expediente digital así como tampoco en justicia XXI nota de embargo de remanente por lo que a las luces del numeral primero del artículo 461 se torna procedente acceder a lo solicitado y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas cautelares, se tiene que lo solicita la parte ejecutante que pidió la medida, y adicionalmente atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G. del P. , se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Finalmente la parte ejecutada suscribe el memorial autorizando la entrega de depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado a órdenes del proceso de la referencia por valor de \$ 28.756.068

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al parte ejecutado INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES SAS a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9003377721	Nombre	RESTAURANTES Y BARE SOCIEDAD INVERSORA D
----------------------------	--------------------------------	------------------------------	------------	---------------	--

Número de Títulos 27

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000654642	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 123.507,34
424030000670583	9006701671	MAYALES PLAZA COM MAYALES PLAZA COM	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 28.756.068,00
424030000673134	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 1.422.423,00
424030000673459	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 436.932,00
424030000673694	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 298.985,00
424030000673868	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	\$ 196.298,00
424030000673949	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2021	NO APLICA	\$ 131.067,00
424030000674051	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 59.217,00
424030000674182	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	\$ 263.738,00
424030000674311	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 71.399,00
424030000675133	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 144.989,00
424030000675790	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 195.089,00
424030000676352	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 128.892,00
424030000676766	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 163.166,00
424030000676993	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 766.652,00
424030000677183	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 128.798,00
424030000677340	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 253.891,00
424030000677819	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 484.214,00
424030000678371	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 1.067.608,00
424030000679015	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 794.074,00
424030000679193	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 1.997.331,00
424030000679324	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 533.294,00
424030000679904	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 3.360.312,00
424030000680076	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 2.378.947,00
424030000680342	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 490.160,00
424030000680881	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 1.919.222,00
424030000683058	9006701671	MAYALES PLAZA COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 10.946.549,66
Total Valor						\$ 57.512.823,00

Dentro de los cuales figura el deposito judicial N° 424030000670583 constituido el 8 de marzo de 2021, por la suma de \$ 28.756.068.

En atención a lo consignado en el memorial a través del cual se solicita la terminación y se autoriza la entrega de titulo por valor de \$ 28.756.068, observa el despacho que en los títulos a disposición del despacho dentro del presente proceso, reposa el titulo N° 424030000670583 constituido el 8 de marzo de 2021, por dicha suma , bajo ese derrotero se accederá a la entrega depósitos judiciales de acuerdo a lo peticionado.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbreanse los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Autorizar la entrega del deposito Judicial N° 424030000670583 constituido el 8 de marzo de 2021 por la suma de \$28.756.068 a favor de MAYALEZ PLAZA COMERCIAL, sociedad identificada con NIT 900.670.167-1 a través de su representante legal.

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 157 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ABTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDAC.C.17.959.626
Demandados: LINO JACOB RINCONES AROCHAC.C.1.120.741.959
RAD. 20001-40-03-007-2020-00283-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por la parte ejecutante , y adicionalmente sobre la solicitud de depósitos judiciales elevada por la misma parte.

Examinado el expediente se tiene que la parte ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en el presente trámite y para tales efectos se constata que mediante memorial allegado en fechas 13 de abril de 2021 y reiterado el 18 de junio de 2021 se solicita se dicte el auto se seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos “En mi calidad de abogado litigante y en virtud de los principios de publicidad, celeridad, uso de las tecnologías, entre otros me permito informar que el trámite de Notificación dentro del proceso de la referencia ha sido surtido satisfactoriamente según lo indicado en los artículos 291, 292 del CGP. y Decreto 806 de 2020 respectivamente.

← NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA

Reenvió este mensaje el Vie 12/03/2021 4:41 PM.



diego luis montero marulanda

Jue 25/02/2021 4:06 PM

Para: linojonseca@hotmail.com

Cco: Juridico Contable





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8. Dispone

"Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Norma condicionada en sentencia C-420 de 2020 que declaró *la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

De acuerdo con lo anterior revisando los pantallazos aportados se tiene que el demandante pretende la aplicación del Decreto 806 de 2020 por lo que de frente al artículo 8° del decreto legislativo se avizora que 1. No existe la manifestación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, tal como lo exige el mentado artículo en el inciso segundo. 2. No se evidencia el acuse de recibo, aspecto importante a efectos de contabilizar el término para tener por notificado a la parte ejecutada que corre a partir de los dos días hábiles siguientes al acuse de recibo, como fue precisado por la sentencia C-420 de 2020.

En ese orden de ideas, no se ha efectuado en debida forma la notificación a la parte ejecutada y por ende no puede el despacho acceder a la pretensión de la parte ejecutante en el sentido de seguir adelante la ejecución hasta tanto se verifique la notificación de la ejecutada y la falta de proposición de excepciones den los términos del artículo 440 del C.G. del P., lo que asta este momento no se ha verificado.

Por otra parte en fecha 15 de julio de 2021, solicita se expidan y sean puestos a su disposición os títulos o depósitos judiciales que tenga actualmente a su Nombre, DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA CC No. 17.959.626 de Fonseca la Guajira.

En lo que se refiere a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es de precisarse que el artículo 447 del C.G. del P. dispone :

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el sub lite, no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución que condiciona la presentación de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 *ibidem*, y por ende a la fecha no se ha arremido al proceso liquidación alguna, de modo que conforme el citado artículo 447 del C.G. del P. no resulta procedente acceder a la entrega de depósitos judiciales hasta tanto se den las condiciones para ello



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución por la razón expuesta en la parte motiva centrada en que no se ha surtido en debida forma la notificación a la parte ejecutada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte demandante, por no reunirse las condiciones del artículo 4447 del C.G. del P. conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Diaz Madera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **d9c0fdfadc15ed15f07528e4a7695f5234c5e582f65e33afc2881d60097743ae**

Documento generado en 24/11/2021 10:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N°1065664581

CLAUDIA MARCELA MEDINA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía N°63445970

RAD. 20001-40-03-001-2021-00043-00

Valledupar, 24 de Noviembre de 2021.

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N°1065664581, mayor de edad y domiciliado en Valledupar. Y CLAUDIA MARCELA MEDINA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía N°63445970, mayor de edad y domiciliada en Valledupar., pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de recaudo

Este juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados, y en la misma fecha decretó medida cautelar.

Posteriormente en fecha 21 de junio de 2021, se allega memorial suscrito por uno de los demandados, específicamente por el señor CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA, por medio del cual solicita se proceda a notificar en legal forma el auto mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021, al tenor de las normas 291, 292 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y sostiene “a la vez manifiesto que estoy a paz y salvo por todo concepto de la obligación que cobra en este proceso Bancolombia, por lo que no entiendo porque la parte demandante aun no le ha informado a la demandante sobre dicho pago”

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valledupar.
Correo Electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 200014003001.2021-00043-00.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA Y CLAUDIA MARCELA MEDINA VELANDIA.

SOLICITUD RESPETUOSA DE NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE COPIAS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE LA DEMANDA Y ANEXOS.
Artículos 291, 292 y concordantes del Código General del Proceso; en armonía con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.

CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA, varón, mayor de edad, vecino y residente en Valledupar, identificado con la C.C. 1.065.664.581 expedida en Valledupar; en mi condición de **demandado**, dentro del proceso de la referencia, acudo oportunamente ante su despacho señor Juez, para solicitar que por secretario, se sirvan proceder a notificarme en legal forma, del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO fechado **11 de mayo de 2021**, al tenor de las normas indicadas anteriormente, a la vez manifiesto que estoy a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, de la obligación que cobra en este proceso **BANCOLOMBIA**; por lo que NO entiendo, por qué aún la parte **demandante**, NO le ha informado al Juzgado sobre dicho pago; lo cual en su debida oportunidad, lo demostraré con pruebas idóneas y contundentes que así lo acrediten.

PETICIÓN RESPETUOSA

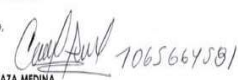
Por lo brevemente expuesto, por el principio de la buena fe, por disposición del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se proceda a notificarme en legal forma del AUTO DEMANDAMIENTO DE PAGO del 11 de mayo de 2020.

A la vez solicito que, con la notificación, me envíe copia del AUTO DEMANDAMIENTO DE PAGO y copia de la demanda con todos sus anexos.

NOTIFICACIONES

Estaré presto y dispuesto a recibir notificaciones en mi residencia ubicada en la MANZANA D CASA 6A CLUB HOUSE, en mi correo electrónico: carlosdaza_09@hotmail.com

Reitero lo solicitado.
Atentamente,


CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA
C.C. 1.065.664.581 Valledupar.

De la manifestación efectuada por el ejecutado en este asunto se tiene que es claro que el ejecutado conoce la providencia del 11 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conocimiento que se desprende no solo de la mención que sobre ella se hace sino que además se refiere a la obligación que se cobra en el proceso atendiendo que se encuentra a paz y salvo por la obligación que Bancolombia persigue en el proceso.

Conforme a lo anterior entonces resulta aplicar lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. que dispone:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante:

Demandado:

RAD. 20001-40-03-007-

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo a lo anterior, el despacho tendrá al demandado CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA , notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P. el día 21 de junio de 2021.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: Téngase al ejecutado CARLOS ALBERTO DAZA MEDINA , notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P. el día 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de noviembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 157 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUAR TOMÁS DE JESÚS CHINCHILLA C.C. 77.027.072
DEMANDADO: JOSÉ JORGE DAZA AMAYA C.C. 7.574.411
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00351-00

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 14 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial,

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, el abogado JOSÉ MIGUEL GUAJE ALTAMAR, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, que la manifestación del pago total proviene precisamente de la parte ejecutante representada por el endosatario, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate; que revisado el expediente digital y justicia XXI, no se encuentra nota de embargo de remanente , se torna procedente lo solicitado y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que el endosatario al cobro quien solicitó la medida es precisamente quien peticiona el levantamiento de la medida cautelar , que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 157 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-